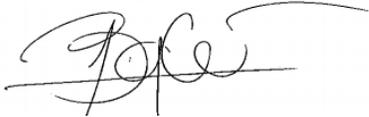


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 680014003010-2012-00119-01
Proceso: Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: Yenís Esther Díaz Benavidez

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, para resolver recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria a reposición presentada ante A quo. Pasa para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 27 de julio de 2021.



CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente. -

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **YENIS ESTHER DIAZ BENAVIDEZ**, para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendarado del 01 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito.

EL AUTO IMPUGNADO

El juez de conocimiento, mediante auto proferido en la fecha antes referida (Fol. 135 Cuaderno 1 - Expediente Digital), decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por cumplirse con el presupuesto establecido en el numeral segundo, literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que, la última actuación al interior del expediente, data del 20 de septiembre del año 2018 bajo la constancia "*proceso inactivo*". Por lo cual, bajo dicha circunstancia la contabilización del término de dos años se encuentra, a todas luces errada, toda vez que el término establecido por el legislador no se ha cumplido; más aún cuando no se han descontado los días de vacancia judicial y la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria.

Que no es viable dar aplicación al desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que dentro del proceso se surtieron todas las etapas y la carga procesales le correspondía al demandado efectuando el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dos situaciones especiales en las cuales opera la declaración de desistimiento tácito por inejecución de actos procesales al interior de las actuaciones. Para el caso interesa la contemplada en el numeral segundo de la citada norma:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
(Negrita y subrayado Propio)

En el subjuicio se observa que por auto del trece (13) de febrero de 2012, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, profirió mandamiento de pago en favor de BANCO PICHINCHA S.A., contra YENIS ESTHER DIAZ BENAVIDEZ, así mismo, ordenó la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 505 del C.P.C. y posteriormente se ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca (Anteriormente Promiscuo Municipal) (folio 58 al 60 y Folio 76 - Cuaderno 1 - Expediente Digital).

Mediante providencia del trece (13) de marzo de 2013, el Juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución, ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó en costas (Folio 80 al 82 - Cuaderno 1 - Expediente Digital).

Por auto del 07 de octubre de 2013, se aprobó la liquidación del crédito (Folio 133 - Cuaderno 1 - Expediente Digital); y en providencia del 01 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto tenemos que, para el caso de marras, revisado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 05 de marzo de 2018 (Folio 68 - Cuaderno Medidas - Expediente Digital), lo cual nos permite concluir que nos encontramos dentro de la situación prevista en el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte demandante o demandada haya solicitado o realizado ninguna actuación, dado que como bien argumentó el Aquo, no todas las actuaciones emitidas dentro del

proceso están llamadas a interrumpir el término necesario para que se del presupuesto exigido para desistimiento tácito.

“La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término que va corriendo a favor del desistimiento tácito, deben estar encaminadas necesariamente a impulsarlo. Circunstancias que no han acaecido al interior del expediente, puesto que con posterioridad a la providencia notificada por Estado No. 37 del 6 de marzo de 2018, no se ha realizado actuación alguna en dicho sentido.”

Así las cosas, tenemos que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra ajustado a derecho, pues transcurrió un tiempo superior a los dos (02) años (incluso descontado el tiempo de suspensión de términos judiciales por las pandemia sanitaria pues los dos años ya se habían cumplido al iniciarse dicha suspensión de términos) sin que ninguna de las partes procesales solicitase actuación procesal alguna, razón por la cual se habrá de confirmar la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia, no asistiéndole razón en sus argumentos a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida el día 01 de Octubre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, dentro del ejecutivo singular instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.,** contra **YENIS ESTHER DIAZ BENAVIDEZ,** por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.

TERCERO: ORDENASE LA DEVOLUCIÓN del expediente al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFIQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

CB

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.